

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GEI-170
	SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Versión: 07
		Página 1 de 1



Popayán, 12 de noviembre de 2025

Radicación:20251700654341

Dirigido a:

Señores(as)

PARA:

Participantes del Proceso Ordinario de Traslados de Docentes de Aula y Docentes Orientadores, convocado mediante Resolución No. 202517000338834 del 31 de marzo de 2025

DE:

Secretaría de Educación Certificada del Municipio de Popayán

ASUNTO: Comunicación a los participantes del proceso de traslados – Publicación de Sentencia de Tutela de Segunda Instancia

REFERENCIA: Acción de Tutela No. 2025-00973-01 (Impugnación)

ACCIONANTE: Menor J.J.M.C. – Representante Legal: Lissette Caldón Bolaños

ACCIONADO: Municipio de Popayán – Secretaría de Educación Municipal y otros

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado que orienta el trámite de la Acción de Tutela No. 2025-00973-01 (Impugnación), promovida por la señora Lissette Caldón Bolaños en representación del menor J.J.M.C., contra el Municipio de Popayán “Secretaría de Educación Municipal y otros”, esta Secretaría se permite publicar la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia de fecha 12 de noviembre de 2025, mediante la cual se resolvió la impugnación de la referencia judicial.

La presente publicación tiene como propósito notificar a todos los participantes del Proceso Ordinario de Traslados de Docentes de Aula y Docentes Orientadores convocado mediante la Resolución No. 202517000338834 del 31 de marzo de 2025, conforme lo dispuesto por el despacho judicial en comunicación remitida a través de correo electrónico.

Para efectos de conocimiento público y cumplimiento del fallo, se anexa el texto completo de la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia, así como el auto correspondiente.

Se advierte que con esta publicación se entiende surtida la notificación a los participantes del proceso mencionado, en cumplimiento estricto de la orden judicial.

Atentamente

Juan Sebastián Maya Hurtado
Profesional Universitario 01
Talento Humano– S.E.M. Popayán

Proyectó: *Ana Isabel Zúñiga Daza* (Aux. Administrativo Talento Humano)



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Sentencia Tutela 2ª Inst. 121

Popayán (Cauca), doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).-

Se resuelve la *IMPUGNACIÓN* incoada LISSETTE CALDÓN BOLAÑOS, quien actúa a nombre propio y en representación del menor J.J.M.C.¹, en contra del fallo dictado el pasado 25 de septiembre, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca), en la «2025-00973-01-ACCIÓN DE TUTELA 2ª INST.» que interpuso contra MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a la cual se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR (CAUCA), al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR «ICBF»-DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL MACIZO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y a los PARTICIPANTES PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS DE DOCENTES DE AULA Y DOCENTES ORIENTADORES CONVOCADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 20251700033834 de 31 de marzo de 2025.-

1.- LA DECISIÓN

La señora Juez de instancia negó el amparo constitucional, indicando que se encuentra demostrado que la señora LISSETTE CALDÓN BOLAÑOS se inscribió al proceso ordinario de traslado de docentes de aula y docentes orientadores convocado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, a través de la Resolución 20251700033834 de 31 de marzo de 2025, acto administrativo que fijó el cronograma, los criterios y requisitos para traslados, entre ellos, que no aplicaba a quienes no tuvieran como mínimo tres (3) años de permanencia en la institución educativa actual y sumó que en este caso la actora CALDÓN BOLAÑOS se encuentra como docente de aula para el área de humanidades y lengua castellana en la Institución Educativa Andino San Lorenzo sede Andino-sede principal del municipio de Bolívar (Cauca), conforme al acta de posesión 748 del 27 de diciembre de 2023, con lo cual, como lo adujo la entidad encartada, la accionante no cumplió con el requisito de permanencia por tres (3) años en el cargo y sumó, que frente a lo afirmado por la SECRETARÍA presentó reclamación el pasado 14 de julio y solicitó la flexibilización de los requisitos por la condición de salud de su hijo menor, la cual fue resuelta reiterando que la actora no cumple con el requisito de permanencia en la actual institución educativa, resolviendo de manera desfavorable su petición en el proceso ordinario.-

Adujo que, ante la respuesta negativa a su reclamación la accionante CALDÓN BOLAÑOS, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación los cuales al momento de interposición de la acción de tutela no han sido resueltos por lo que, al encontrarse pendientes por resolver los recursos interpuestos por la tutelante, no era posible que el Juez constitucional se pronuncie de fondo sobre el particular, porque se invadiría la órbita de la autoridad competente para resolver el recurso, es decir, la competencia de la SECRETARÍA

¹ Para el caso se utilizarán las iniciales del nombre de la menor, en garantía a su derecho a la intimidad (art. 15 Constitución Política)

DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, lo que conlleva a que el amparo deprecado se torne improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, al presentarse la tutela de manera prematura².

2.- LA IMPUGNACIÓN

La señora LISSETTE CALDÓN BOLAÑOS argumentó que la decisión emitida por el Juzgado de instancia vulnera sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas y justas como el derecho a continuar tratamientos médicos, atención oportuna y especializada, el principio rector del respeto a la dignidad humana y a la protección especial constitucional de los niños de su hijo menor, por no valora las pruebas allegadas y se omitieron aspectos importantes que debieron ser considerados para una decisión justa, solicitando que se revoque la decisión porque se le está revictimizando³.-

3.- EL TRÁMITE

Con auto del pasado 21 de octubre el Juzgado admitió la impugnación y se notificar a las partes⁴, las cuales se surtieron vía correo electrónico⁵ y a los del PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS DE DOCENTES DE AULA Y DOCENTES ORIENTADORES CONVOCADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 20251700033834 del 31 de marzo de 2025, a través del ente territorial accionado⁶.-

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del recurso, de conformidad con lo establecido en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior funcional, en acciones constitucionales, del Juzgado que dictó el fallo impugnado.-

4.2.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

Sí, al encontrarse reglado los traslados de los docentes por parte del MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, mediante un acto administrativo de carácter general, abstracto e impersonal, se puede acudir a este mecanismo constitucional con el fin de que se desconozca esa reglamentación y se disponga el traslado de la tutelante LISSETTE CALDÓN BOLAÑOS como lo está peticionando en su tutela?.-

4.3.- La legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa se encuentra en cabeza de la señora LISSETTE CALDÓN BOLAÑOS, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor J.J.M.C., quienes argumentaron que se le vulneraron sus derechos fundamentales por parte del MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por no acceder al traslado que peticionó; la legitimación en la causa por pasiva la tiene la autoridad municipal, al ser la entidad que, debe estudiar y decidir sobre las solicitudes de traslado que presenten los docentes del municipio de Popayán, conforme lo dispone el art. 15 de la Ley 715 de

² Archivo 015 Sentencia Tutela- Ibidem

³ Archivo 019 Impugnación

⁴ Archivo 002 Auto Admite impugnación

⁵ Archivo 003 Notificaciones

⁶ Archivo 004 Solicitud Publicación Providencia

2.001, los arts. 52 y 53 del Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Único reglamentario del sector Educación o Decreto 1075 de 2015 y demás normas que reglamentan el tema de traslado de docentes.-

Establecida la legitimación en la causa, para resolver el anterior problema jurídico, veamos lo relacionado con el ejercicio de la tutela frente actos administrativos.-

4.4.- El ejercicio de la acción de tutela frente a actos administrativos

De acuerdo con lo reglamentado en el art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades, en determinadas hipótesis y de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los Jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.-

En todo caso, por su naturaleza subsidiaria y residual, la acción de tutela no se instituyó como un mecanismo para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, de ahí que se haya dicho que, mientras subsistan medios regulares de defensa, o los mismos estén siguiendo el cauce previsto por el legislador, no sea viable acudir al remedio constitucional previsto en el artículo 86 de la Carta Política, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- En torno a este particular, se ha señalado por la Corte Constitucional:

«40. Conforme a dichas disposiciones [art. 86 de la Constitución Política y arts. 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991], la acción de tutela sólo procederá cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, aun cuando exista otro medio, (ii) este no sea eficaz en las circunstancias en que se encuentre el accionante, y (iii) cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

41. La existencia de otro medio de defensa judicial ordinario debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, esto es, en cuanto a su idoneidad para obtener la protección de los derechos del accionante. Dicha protección, a su vez, ha de entenderse referida a la posibilidad de detener la amenaza o la vulneración de los derechos del accionante antes de que la amenaza se materialice o la vulneración se torne irremediable. En este sentido no cabe predicar la existencia de otro medio de defensa judicial ordinario cuando los previstos en el ordenamiento jurídico no permiten cuestionar la acción u omisión causante de la vulneración o amenaza a partir de los supuestos fácticos y jurídicos que sirven de fundamento a la solicitud de tutela⁷.

42. Luego, la sola existencia, en abstracto, de otro medio de defensa judicial ordinario al que pueda acceder el accionante para que se declaren sus derechos o se resuelva su controversia, no hace improcedente la tutela, pues de lo que se trata es de establecer si el medio de defensa ordinario permite detener la amenaza o la vulneración de los derechos del accionante antes de que la amenaza se materialice o la vulneración se torne irremediable.

43. En tales casos, la acción de tutela sólo podrá utilizarse como mecanismo transitorio, mientras el accionante puede acudir al medio ordinario y/o el medio ordinario se decide definitivamente, pues como se dijo en la Asamblea Nacional Constituyente, según cita que se hizo en la Sentencia C-531 de 1993:

⁷ Como cuando mediante acto administrativo se adoptan decisiones de personal con fundamento en el régimen de carrera administrativa (concurso de méritos), vinculación de docentes a la etnoeducación, o edad de retiro forzoso y, por dicha causa, se desvincula a una persona objeto de protección constitucional. El medio de control de nulidad y restablecimiento en tales casos no es idóneo pues no permite cuestionar la legalidad del correspondiente acto administrativo por las causas ni los fundamentos que confieren estabilidad a la persona desvinculada.

“Con este mecanismo lo que pretendemos es que al menos en frente de los derechos fundamentales haya posibilidad de detener a la administración antes de que todo esté consumado, cuando aún es posible que no se haya desencadenado todas las consecuencias de la acción del Estado o de la amenaza del Estado contrarias a derecho; tiene que quedar claro y así se está estableciendo en el proyecto, que **esta acción no puede servir para que el juez declare derechos, ni para que resuelva controversias, porque entonces se habría convertido en un sistema paralelo de administración de justicia** con nefandas consecuencias para todo nuestro Estado de Derecho y nuestro aparato de administración de justicia. También tiene que quedar claro que **solamente podrá utilizarse este mecanismo cuando el afectado no disponga de otro o transitoriamente, mientras puede acudir a ese otro, (...)**”(Negrillas fuera de texto).

44. Igualmente, dado que interesa a la causa, se debe reiterar que la Corte Constitucional ha sostenido de manera general que la tutela contra actos administrativos es improcedente. En efecto, la jurisprudencia ha “indicado que ‘no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas’”⁸.»⁹.-

En el caso sometido a estudio se debe tener que, la Resolución 20251700033834 de 31 de marzo de 2025, «*Por se fija el cronograma de conformidad con la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024, para el Proceso Ordinario de Traslados de Docentes de Aula y Docentes Orientadores, en cumplimiento de la SENTENCIA No. 045 del 14 de marzo del año en curso proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (Sala de Decisión No. 006)*»¹⁰ (sic), expedida por el MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, frente a los cuales se ha indicado por el Alto Tribunal constitucional:

«5.14. Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente¹¹.

La Corte, en abundante jurisprudencia¹², ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedente¹³, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, **es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o**

⁸ Sentencia T-381-22

⁹ Sentencia T-035 de 2025, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁰ Archivo 003 Escrito tutela – folios 51 a 56

¹¹ Cfr. sentencia SU-037 de 2009.

¹² Cfr., entre otras, las sentencias SU-037 de 2009, T-111 de 2008, T-1073 de 2007, T-645 de 2006, T-1015 de 2005, T-435 de 2005, T-1098 de 2004, T-1497 de 2000, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-287 de 1997, T-31 de 1993.

¹³ Cfr., entre otras, la Sentencia SU-1052 de 2000.

determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional^{14»15.-}

Adicionalmente, se ha precisado por la misma Corte que no es posible admitir el uso de la tutela como un medio supletivo para remediar la inactividad de aquellos accionantes que han dejado caducar los medios de control procedentes, pues tal proceder desconocería el carácter subsidiario de la tutela y desplazaría, sin fundamento, la competencia preferente del Juez natural^{16.-}

4.6.- El caso en concreto

En el *sub judice* se tiene que, de acuerdo con el escrito genitor, la tutelante LISSETH CALDÓN BOLAÑOS, actuando a nombre propio y en representación de su hijo, el menor J.J.M.C., pretende que, mediante una orden de tutela, se le ordene al MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL que le aplique el criterio establecido en el num. 7º del art. 5º de la Resolución 20251700033834 del 31 de marzo de 2025 como las normas superiores frente a3 wqw3l requisito de permanencia de los tres (3) años en la institución educativa actual a la cual adujo la SECRETARÍA encartada en la respuesta POP2025ER006991 de 04 de agosto de 2025, establecido en el acto administrativo, remitiéndose al art. 44 de la Constitución Política y, como consecuencia, se dé prioridad a las recomendaciones médicas de su hijo, en consideración al riesgo latente que corre por la inexistencia de un hospital de II o III nivel, al existir tan solo uno de nivel I en donde viven actualmente; así mismo, petitionó que se le ordene a la misma SECRETARÍA que se le nombre en la Institución Educativa El Mirador, al existir plazas disponibles para su nombramiento, siendo esa una de las dos (2) IE a las cuales se postuló, tomando en cuenta el puntaje que obtuvo y que es la concursante con mayor calificación dentro de todo los postulados para esa plaza para lo cual solicitó darle validez a su calificación a fin de decretar su traslado a la IE^{17.-}

Está acreditado que la actora CALDÓN BOLAÑOS se postuló al proceso ordinario de traslado de docentes directivos y docentes al servicio del Estado que tengan derecho de carrera regulado por la Resolución 20251700033838 del 31 de marzo de 2025, con el fin de obtener su traslado laboral a la ciudad de Popayán por razones de salud de su hijo menor, aduciendo la accionante que obtuvo un puntaje total de 67 puntos, uno de los más altos, postulándose a las vacantes ofertadas en la IE Metropolitano María Occidente y a la IE El Mirador, ocupando el primer puesto en esta última por su puntaje, considerando que su alta calificación y la condición de salud de su hijo son razones válidas para autorizar su traslado.-

Igualmente, argumentó por la tutelante que antes de postularse a la convocatoria le solicitó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL su traslado por razones de salud de su hijo¹⁸, el cual le fue negado por no cumplir con el requisito de permanencia por tres (3) años en la actual institución educativa en donde presta sus servicios, considerando que, frente a las condiciones de salud de su hijo, el requisito de permanencia mínima debe gozar del principio de flexibilización, por lo que al negar su traslado a la ciudad de Popayán, se transgreden los derechos fundamentales de su hijo menor^{19.-}

¹⁴ Cfr., entre otras, las Sentencias SU-037 de 2009, T-710 de 2007, y T-384 de 1994.

¹⁵ Sentencia C-132 de 2018, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Archivo 003 Escrito tutela – folios 10 y 11

¹⁸ Archivo 007, folios 4 a 8

¹⁹ Archivo 001 Tutela

De acuerdo con lo anterior se pretende por la tutelante CALDÓN BOLAÑOS que, a través de un fallo de tutela, en su caso en particular, se desconozca las reglas contenidas en el Resolución 20251700033834 del 31 de marzo de 2025, a través de la cual fijó el cronograma de conformidad con la Resolución 017172 de 04 de octubre de 2024, para el Proceso Ordinario de Traslados de Docentes de Aula y Docentes Orientadores, no obstante, es necesario tener en cuenta que ese acto es un acto administrativo es de contenido general, impersonal y abstracto, frente al cual se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, procede la tutela sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, que sea posible establecer que, del contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable, casos en los cuales el Juez de tutela puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del Juez competente²⁰.-

No encuentra el Juzgado que en el escrito de tutela la libelista hiciese referencia a la existencia de un perjuicio irremediable²¹ y tampoco lo aludió en su impugnación, no obstante, infiere este Despacho Judicial que ese perjuicio tendría relación en la condición de salud de su hijo, a partir de que el mismo, según dijo, presentó para julio de 2024, episodios convulsivos y se le diagnosticó «*epilepsia idiopática generalizada*» y al existir recomendaciones médicas bajo las cuales se indica que, de presentar alguna crisis el menor, debería estar en un sitio que cuente con un hospital de II nivel o de un nivel I²².-

Es claro que, tratándose de menores de edad, al tenor del art. 44 de la Constitución Política, sus derechos prevalecen sobre los demás, no obstante, a pesar de la afectación en salud del hijo de la tutelante, para que se configure un perjuicio irremediable, ha dicho la Corte Constitucional que:

«(...) para identificar la configuración de un perjuicio irremediable “debe establecerse i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño ‘está por suceder en un tiempo cercano’; ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; iii) la gravedad del perjuicio; y iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir”²³. ...»²⁴.-

La inminencia del perjuicio implica que no basta que exista una posibilidad de que se produzca el daño; la gravedad conlleva a un el daño de gran intensidad sobre la persona afectada y en torno a las medidas que se requiere para evitar el perjuicio sean urgentes y que, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna²⁵.-

Como se indicó con antelación, la tutelante CALDÓN BOLAÑOS pretende que, bajo la prevalencia del derecho a la salud de su hijo menor, se modifiquen las reglas contenidas en la Resolución 20251700033834 de 2025, no obstante, esas reglas se instituyeron de forma general y en procura de garantizarle a los docentes que cumplan con los requisitos, acceder por traslado a las plazas vacantes ofertadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, de ahí que, de aceptar el traslado de la docente y tutelante CALDÓN PEÑA, bajo el argumento de la condición

²⁰ Sentencia C-132 de 2018 antes referenciada

²¹ Archivo 003 en cita

²² Archivo 003 Escrito tutela – folios 30, 33, 47, 48 y 50

²³ Sentencia T-381 de 2022.

²⁴ Sentencia T-035 de 2025 antes citada

²⁵ Sentencia T-021 de 2025, M.P. Dr. Vladimir Fernández Andrade

de salud de su hijo y el tener la mejor calificación, se le estaría modificando las reglas bajo las cuales se hizo esa convocatoria de los traslados, relegando para ella y de forma particular una situación reglada de forma general, la del cumplimiento mínimo de tiempo de labores en la misma institución educativa en donde cada docente interesado en el traslado presta sus servicios.-

Está demostrado que la tutelante CALDÓN BOLAÑOS no cumple el requisito del tiempo reglado en el acto administrativo para efectos de su traslado y eso se le hizo saber a través del oficio de 04 de agosto de 2025, que referencia «RESPUESTA POP2025ER006991», en el que se le indicó:

«(...) es preciso señalar que usted no cumple con el requisito de permanencia mínima de tres (3) años en la actual institución educativa, exigido para participar en el proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes, tal como lo establece la Resolución No. 20251700033834 del 31 de marzo de 2025. El incumplimiento de este requisito normativo impide la resolución favorable de este punto de su petición dentro del marco del proceso ordinario.» (sic).-

En esa misma comunicación, adicionalmente se le precisó a la accionante LISSETH CALDÓN BOLAÑOS que:

«Si bien el Artículo Tercero de la Resolución No. 20251700033834 contempla la posibilidad de traslados por razones de fuerza mayor, incluyendo situaciones de salud, como una excepción a la regla general del traslado ordinario, es fundamental que la aplicación de estos criterios se realice dentro de un marco de valoración objetivo y estandarizado, previamente divulgado a todos los participantes. El proceso de traslados ordinarios se rige por principios de mérito y equidad, buscando garantizar un trato igualitario entre todos los postulantes conforme a los requisitos y criterios preestablecidos. La configuración de estos procesos administrativos impide la concesión de preferencias individuales que no estén expresamente tipificadas y ponderadas de forma objetiva en la normativa vigente, con el fin de salvaguardar la igualdad de oportunidades para todos los aspirantes.»²⁶ (sic).-

La anterior determinación como se extrae de lo indicado en el fallo opugnado fue controvertida vía recurso de reposición y en subsidio apelación²⁷, refiriendo en el escrito de la impugnación la señora LISSETTE CALDÓN BOLAÑOS que aportaba:

«(...) respuesta de por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DE POPAYAN, al recurso de reposición interpuesto por esta, sobre el cual se manifiesta en parte fue tomada la decisión.»²⁸ (sic).-

A pesar de la anterior manifestación, tan solo adjuntó al escrito en mención copia del fallo de tutela de primera instancia y el link de la tutela²⁹, más no la respuesta al recurso.-

Lo que se encuentra en el plenario es que el MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL reconoció que la actora petitionó un traslado con fundamento en los problemas de salud de su hijo menor, el cual le fue negado por no cumplir con el requisito de permanencia en la institución educativa por un periodo de tres (3) años, requisito establecido en la Resolución 20251700033834 de 31 de marzo de 2025; a su vez, se indicó la entidad municipal que la actora petitionó flexibilización en el requisito de permanencia en consideración al estado de salud de su hijo, respecto a lo cual adujo la encartada que no era posible acceder al pedimento porque se vulnerarían los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad frente a los demás docentes que

²⁶ Archivo 003 referenciado – folios 65 a 67

²⁷ Archivo 015 Sentencia tutela docente 20250097300 – folio 11

²⁸ Archivo n019 Impugnación – folio 2

²⁹ Archivo en cita

presentaron su solicitud de traslado³⁰, negativa frente a la señora CALDÓN BOLAÑOS presentó una reclamación el 14 de julio de 2025³¹, reiterándole la negativa a su petición de traslado por no cumplir con el requisito de permanencia por el término de tres (3) años en la Institución Educativa actual y en la que se posesionó el 28 de diciembre de 2023, determinación que controvertió, como se dijo, vía recurso de reposición y en subsidio apelación el 14 de agosto de 2025³².-

Considera esta Judicatura que las decisiones adoptadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL no vulneran los derechos fundamentales del menor, ni de su progenitora, porque esas determinaciones se encuentran enmarcadas en los requisitos de Ley establecidos para el traslado de docente, existiendo inconformidad de la tutelante LISSETH CALDÓN BOLAÑOS con lo decidido por la administración municipal³³.-

Sin desconocer las condiciones de salud del menor tutelante, no se puede pasar por alto que los traslados de los docentes están reglamentadas y que el pretendía traslado por petición de la docente LISSETTE CALDÓN BOLAÑOS sería excepcional y solamente si se evidencia una situación urgente e impostergable, lo cual no se evidencia en este caso porque, a pesar de que su hijo menor presenta la patología antes descrita, la misma se encuentra controlada bajo las recomendaciones y prescripciones médicas; además, no se puede dejar de lado que la actora tiene otros mecanismos de defensa, a los cuales debe acudir, como quiera que estamos frente a un traslado extraordinario y excepcional, por ello, la docente se debe acoger a los parámetros objetivos reglamentados en la Resolución 20251700033834 de 2025, entre ellos, el tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en donde se encuentra prestando el servicio, por lo tanto, tal exigencia por parte de la administración municipal no se puede considerar como vulneradora de derechos fundamentales de la tutelante como de su hijo, como lo adujo la docente CALDÓN BOLAÑOS.-

Es importante tener en cuenta que, como lo ha decantado la jurisprudencia sentada sobre la materia:

«(...) como regla general, las decisiones de traslado de la administración no pueden estar condicionadas por las conveniencias de tipo personal de cada uno de los funcionarios o empleados, pues ello vulneraría el derecho a la igual de otras personas, ...»³⁴.-

En cuanto tiene que ver con que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable, se debe decir que, a pesar de la condición de salud del menor, no encuentra el Juzgado que la Resolución 20251700033834 de 2025, afecte directamente el derecho fundamental de la señora CALDÓN BOLAÑOS, puesto que la misma regla de tiempo que se le está aplicando tanto a ella como a todos los demás docentes que pretenda obtener un traslado en alguna de las vacantes ofertadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, de ahí que no puede el Juzgado modificar, bajo una orden de tutela, esas condiciones porque ello implicaría vulnerar el derecho a la igualdad de los otros docentes que pueden estar en sus mismas condiciones y desconocer el derecho que

³⁰ Archivo 008 Contestación secretaria de Educación, folios 13 a 15- Carpeta 1ª. Inst.

³¹ Ibidem, folios 138 a 142

³² Archivo 007 Accionante Aporta Documentación, folios 16 a 23

³³ Archivo 008 Contestación Secretaría de Educación Municipal- Carpeta 1ª. Inst.

³⁴ Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia.- Sentencia 02 de julio de 2024, M.P. Dra. Gloria Montoya Echeverry.- Rad. 05001311001220240011102 (2024-162)

tienen aquellos docentes que, al menos han cumplido con esa exigencia como a las demás regladas para acceder a uno de los traslado como lo pretende la tutelante.-

En ese contexto, considera esta Judicatura que no se cumplen los criterios jurisprudenciales para habilitar el ejercicio de este mecanismo residual y subsidiario frente a los efectos de la Resolución 20251700033834 de 2025, de ahí que, si la tutelante considera que ese acto administrativo afecta sus derechos cuenta con los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de nulidad, según sea el caso, el cual los deberá ejercitar, aunado a que, es factible solicitar en esos medios de control, medidas cautelares, señalando sobre las mismas la Corte Constitucional:

«47. Cabe recordar sobre el particular que el artículo 330 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, dentro de las cuales se encuentran: (i) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante; (ii) la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa; (iii) suspender los efectos de un acto administrativo; (iv) la adopción de una decisión administrativa –esto es, una acción positiva, como sería, en el caso objeto de estudio, la expedición de la tarjeta profesional objeto del debate–; o (v) imponerle a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o de no hacer.

48. Además, como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, “el juez o magistrado ponente no está limitado a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, sino que puede además, ordenar otro tipo de cautelas cuando las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia, y en general, restablecer el ordenamiento jurídico y amparar los derechos fundamentales de los asociados”³⁵.

49. En esta línea amplificadora del mecanismo cautelar, ha precisado: “en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma”³⁶. Igualmente, en referencia al carácter provisional de estas medidas, al hacer referencia a la obra de García de Enterría y Fernández, ha indicado que estas “se apoyan, en definitiva, en dos principios esenciales, la rapidez y eficacia, y en tal sentido es la única arma disponible contra el bloqueo de la justicia y contra el abuso de la misma por contendientes injustos”³⁷»³⁸.-

Igualmente, al tratarse de un acto particular, la accionante LISSETTE CALDÓN BOLAÑOS también podrá controvertir, ante la jurisdicción contenciosa, la decisión adoptada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, en el oficio de 04 de agosto de 2025, que referencia «*RESPUESTA POP2025ER006991*» y las que decidieron los recursos que deprecó en contra de esa determinación, dándose la mismas reglas de la procedencia de las medidas cautelares bajo las cuales el Juez natural podrá establecer, si lo considera necesario, órdenes para que se le garantice el traslado de forma provisional, mientras se define el proceso.-

Lo que no se puede pretender es solventar la diferencia que existen entre la tutelante y la autoridad municipal, frente a las reglas establecidas para acceder a alguno de los traslados de las plazas ofertadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, a través del ejercicio de este mecanismo constitucional, el cual es residual y subsidiario, porque el mismo no se instituyó para suplantar o suplir al Juez natural, más cuando de por medio existe un acto administrativo abstracto, impersonal o general que establece unas reglas para esos traslados, el

³⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 29 de marzo de 2017, radicado No.: 11001032500020160118900. En dicha

providencia se ordenó suspender una actuación administrativa en el marco de un concurso de méritos

³⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 21 de octubre de 2021, radicado No: 11001-0324-000-2021-00033-00

³⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 6 de junio de 2022, radicado No. 11001032500020210022200

³⁸ Sentencia T-035 de 2025 atrás referenciada

cual bajo el principio de la legalidad y mientras esté vigente en el ordenamiento jurídico, se debe aplicar a todos los docentes que pretendan un traslado a alguna de las plazas vacantes ofertadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.-

En relación con la cuestión objeto de estudio, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el traslado de un docente del sector público, por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición que formule el educador, quien debe agotar el procedimiento administrativo respectivo dispuesto en la Ley³⁹, debiéndose tener presente que la respuesta que emita la administración local, en este caso, es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.-

También es de importancia para el asunto y como lo precisó el Juzgado de instancia que, si la determinación adoptada por la administración municipal fue controvertida por la tutelante LISSETTE CALDÓN BOLAÑOS⁴⁰, es decir, la respuesta a la petición con radicación POP2025ER006991, sin que se encuentre acreditado en el infolio que el recurso de alzada fue resuelto, se requiere esperar los resultados de ese medio de impugnación antes de recurrir a la acción de tutela, puesto que hacerlo como se hizo, se trata de un ejercicio prematuro de este mecanismo constitucional.-

Finalmente, se debe precisar que la accionante CALDÓN BOLAÑOS argumentó, en su escrito de impugnación, que con el fallo impugnado se le está revictimizando, sin embargo, no explica de qué forma se le estaría revictimizando, no encontrando esta Judicatura un hecho que demuestre esa situación, sin dejar de lado que, el que se le niegue las pretensiones de su tutela no significa que se le victimice y tampoco se puede admitir que, por el hecho de que su impugnación no tenga vocación de prosperidad, implica que se le esté revictimizando, puesto que una revictimización lleva inmersa la causación de un daño a la tutelante o a su hijo, daño frente al cual no existen elementos de juicio que permitan identificar una situación de esa naturaleza y si bien es cierto, su descendiente presenta problemas de salud como el antes indicado, esas condiciones de salud no se originaron en momento alguno en la negativa que le dio la administración local al traslado petitionado por su progenitora, de ahí que el que no se ordene su traslado por tutela no conlleva a que se les esté victimizando o revictimizando, porque ella como el Juez de tutela no pueden desconocer los criterios objetivos que la administración local estableció para efectuar los traslados a las plazas ofertadas para los docentes, de ahí que el Juez constitucional no puede asumir la facultad de modificar esos criterios en perjuicio de los demás docentes que buscan, al igual que ella, un traslado y que, a pesar de encontrarse en iguales o similares condiciones, se sujetaron a las reglas preestablecidas, es decir, a los criterios contenidos en la Resolución 20251700033834 de 2025, acto administrativo que goza de una presunción de legalidad mientras permanezca en el ordenamiento jurídico.-

De acuerdo con lo anterior y al no existir fundamentos jurídicos o probatorios que ameriten revocar la decisión de primera instancia, se deberá confirmar el fallo impugnado, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad; adicionalmente, por no haberse demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que conlleve a la

³⁹ Sentencia T- 536 de 2024, M.P. Dr. Vladimir Fernández Andrade

⁴⁰ Archivo 007 Accionante aporta documentación – folios 16 a 23

intervención del Juez de tutela y el estar pendiente de resolver uno de los recursos que impetró la tutelante, en contra de la decisión que le denegó su traslado.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley,

R E S U E L V E :

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 25 de septiembre de 2025, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca), en la «2025-00973-01-ACCIÓN DE TUTELA 2ª INST.» que interpuso que interpuso la tutelante LISSETTE CALDÓN BOLAÑOS, a nombre propio y en representación del menor J.J.M.C., contra MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a la cual se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR (CAUCA), al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR «ICBF»-DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL MACIZO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y a los PARTICIPANTES PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS DE DOCENTES DE AULA Y DOCENTES ORIENTADORES CONVOCADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 20251700033834 del 31 de marzo de 2025, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

Segundo: DISPONER notificar el contenido de la presente decisión a las partes como a los vinculados, de la forma más expedita y eficaz, de acuerdo con lo previsto por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.-

LÍBRENSE oficios.-

Tercero: DISPONER que, una vez cumplido con lo anterior, se remita el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:

Carlos Arturo Manzano Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394b944e76b0ccf05bb5e2607424a42ae809e6903bb3e1859c10944a97c56fef**

Documento generado en 12/11/2025 08:41:35 AM

Proceso : 19001-41-89-002-2025-00973-01-ACCIÓN DE TUTELA 2ª. INST.
Accionante : LISSETTE CALDÓN BOLAÑOS y Otro
Demandado : MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y Otros

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>